



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 273-2019-MEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Directoral N° 327-2017-MEM-DGM/DTM, de fecha 14 de junio de 2017, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería (DGM), sustentado en el Informe N° 228-2017-MEM-DGM/DTM/FIS, se ordena efectuar la fiscalización del proceso de formalización minera a la Declaración de Compromisos N° 260000200, declarada por la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C., en la concesión minera no metálica "ERNESTO J.D.L.", con código N° 11018193X01, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, nombrando a un profesional para que efectúe la fiscalización el día 20 de junio de 2017, en cumplimiento al Programa Especial de Formalización Minera para las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el ámbito de Lima Metropolitana.
2. Mediante Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS de fecha 19 de diciembre de 2017, se informa respecto a la supervisión de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental a la concesión minera "ERNESTO J.D.L.", señalando, entre otros, que revisada la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas en el módulo "Registro Nacional de Declaración de Compromisos" y "Registro de Saneamiento", se ha identificado que la Declaración de Compromisos N° 260000200 fue presentada por ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. indicando que viene desarrollando dos actividades: de exploración y explotación (DC 260000200) y/o Beneficio (DC 2600002001), desarrolladas por 08 operarios, sin consignar el nombre del derecho minero ni el código único, declarando el punto de coordenadas UTM WGS84: Este 296880.61, Norte 8669331.9. Asimismo, señala que está desarrollando actividades en uno de los vértices de la concesión minera "ERNESTO J.D.L." que es una concesión minera no metálica de 60 has cuyo titular es AGREGADOS SANTA CLARA S.A.
3. El Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS, señala, en el punto 8.8, entre otros, que no hay actividad minera en las coordenadas UTM indicadas en la Declaración de Compromisos N° 260000200 de AGREGADOS SANTA CLARA S.A. Asimismo, en el punto 7.5 del Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS señala que el frente de explotación se ubica referencialmente en las coordenadas Este 296900, Norte 8668184 donde se trabaja de forma antitécnica. Además, en el punto 8.11 señala que los trabajos que viene



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

realizando la recurrente se realizan tanto en forma directa como con terceros para los casos de las plantas de chancado, y el área de explotación y procesamiento abarca las concesiones ERNESTO J.D.L. y SANTA ROSA-2, con código 11025454X01.

4. El Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS, señala, entre otros, que la diligencia se realizó el 20 de junio de 2017 con la participación del representante de ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. y el encargado de la Cantera Dorita. Asimismo, luego de describir el proceso de supervisión, hechos y hallazgos, el citado informe culmina realizando recomendaciones, observaciones y opinando que se notifique a ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. para que cumpla con el levantamiento de las observaciones contenidas en el numeral 9 del citado informe.
5. Mediante Resolución N° 1176-2017-MEM-DGM/V, de fecha 20 de diciembre de 2017, el Director General de Minería aprueba el Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS y notifica a ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. para que, en el plazo de sesenta (60) días, presente la absolución de las observaciones planteadas en el numeral 9 de dicho informe bajo apercibimiento de ley.
6. Mediante Auto Directoral N° 189-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 14 de abril de 2018, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, sustentado en el Informe N° 078-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, se ordena efectuar la fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental, año 2018, de las actividades de pequeña minería y minería artesanal desarrollados por mineros informales en proceso de formalización minera en la Planta de Chancado ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, nombrando a un profesional para que efectúe la fiscalización el día 09 de abril de 2018.
7. Mediante Informe N° 110-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 15 de mayo de 2018, se informa respecto a la supervisión de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental año 2018, de las actividades de pequeña minería y minería artesanal desarrolladas en la Planta de Chancado ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C., señalando, entre otros, que la diligencia se realizó el 09 de abril de 2018 con la participación de la encargada de la "Cantera Dorita". Asimismo, señala que en el trabajo de supervisión quedó establecido que la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. que se encuentra operando en el área denominada "Cantera Dorita", ubicada en el derecho minero extinguido "ERNESTO J.D.L.", no ha cumplido con lo resuelto mediante Resolución N° 1176-2017-MEM-DGM/V, de fecha 20 de diciembre de 2017 y que a consecuencia de ello, así como por la reincidencia en el incumplimiento de su responsabilidad ambiental y de seguridad, se debe aplicar lo previsto en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece las causales de exclusión del REINFO y ordenar la paralización de actividades minera que se vienen realizando en la denominada "Cantera Dorita".
8. El Informe N° 110-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, concluye señalando que ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. viene incumpliendo sus responsabilidades ambientales y de seguridad y salud ocupacional en la Planta de Chancado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

Asimismo, se indica que tanto la recurrente como el señor Alfredo Enrique Valcárcel Cahen se encuentran incluidos en el REINFO, por ello la autoridad competente para la definir la formalidad y legalidad sobre las actividades mineras realizadas por los administrados antes mencionados es la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

9. Mediante Auto Directoral N° 204-2019-MEM-DGM/DIM, de fecha 30 de abril de 2019, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, sustentado en el Informe N° 116 2019 MEM DGM/DTM/FIS, se ordena efectuar la fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental, año 2019, de las actividades de pequeña minería y minería artesanal desarrolladas por la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C., en área sin concesión minera vigente, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, nombrando a un profesional para que efectúe la fiscalización el día 02 de mayo de 2019.
10. Mediante Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS de fecha 20 de junio de 2019, se informa respecto a la supervisión de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental año 2019, de las actividades de pequeña minería y minería artesanal desarrolladas por la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C., señalando, entre otros, que la diligencia se realizó el 02 de mayo de 2019 con la participación del encargado de la Cantera Dorita. Asimismo, señala que la recurrente se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con dos registros de actividad, por explotación de mineral no metálico y procesamiento con Planta de Beneficio, según el siguiente cuadro:

DATOS DEL DECLARANTE			DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO UNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	10069659298	ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C.	P000001	PLANTA DE BENEFICIO	LIMA	LIMA	ATE
2	10069659298	ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C.	11018/83X 01	ERNESTO J.D.L.	LIMA	LIMA	ATE

11. El Informe N° 179 2019 MEM DGM/DTM/FIS, en el punto 8 describe los 08 presuntos incumplimientos en que habría incurrido la recurrente por no cumplir con las observaciones señaladas en el Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS e Informe N° 110-2018-MEM-DGM/DTM/FIS. Asimismo, en el punto 9 establece 06 medidas preventivas y/o correctivas que debe realizar en sus actividades mineras, señalando para 05 medidas un plazo de 60 días para su cumplimiento y para 01 medida un plazo inmediato.
12. El Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, concluye señalando que los trabajos en la Planta de Chancado, ubicada referencialmente en las coordenadas UTM WGS84: Este 296463, Norte 8668395, que realiza la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. se realizan sin cumplir con las observaciones y recomendaciones notificadas en el Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 19 de diciembre de 2017, y verificadas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

posteriormente con el Informe N° 110-2018-MEM-DGM-DTM/FIS, sin que la Dirección General de Formalización Minera adopte acciones al respecto, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador, según los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1101 y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, concluye señalando que existe responsabilidad administrativa de la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. conforme a los 08 hechos que se detallan en el punto 10.2 del Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS.

- 
13. Mediante resolución de fecha 20 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C., que declara estar operando la Planta de Chancado ubicada en la denominada "Cantera Dorita" imputándole a título de cargo los hechos señalados en el punto 10.2 del Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS. Asimismo, se le otorga a la recurrente el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan.
14. Por Escrito N° 2959164, de fecha 17 de julio de 2019, la recurrente, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de junio de 2019, presenta los descargos a la imputación de cargos formulado por la autoridad minera
- 
15. Mediante Informe N° 328-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 12 de noviembre de 2019, la autoridad minera evalúa los descargos presentados por la recurrente mediante Escrito N° 2959164, y concluye señalando que se determina la existencia de responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las infracciones formuladas en el Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS como resultado de la fiscalización ambiental de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de pequeña minería y minería artesanal desarrolladas en la Planta de Chancado a cargo del titular de la actividad minera
- 
16. Mediante Resolución Directoral N° 273-2019 MEM/DGM, de fecha 13 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 328-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, se resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. por las infracciones señaladas en el punto 10.2 del Informe N° 179 2019 MEM-DGM/DTM/FIS; y sancionar a la recurrente con el pago de una multa de 23 UIT, a ser depositada a la Cuenta Corriente N° 0000-283592 del Banco de la Nación en moneda nacional (Ministerio de Energía y Minas – Multas y Sanciones).
- 
17. Mediante Escrito N° 3000520, de fecha 04 de diciembre de 2020, la recurrente presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 273-2019-MEM/DGM, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Minería.
18. Mediante Resolución N° 071-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de diciembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión a la recurrente y mediante Memorándum N° 013-2020/MEM-DGM-DGES, de fecha 09 de enero de 2020, se eleva el expediente a esta instancia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

19. Mediante Escrito N° 3030788 y 3080347, de fecha 12 de agosto de 2020 y 05 de octubre de 2020 respectivamente, la recurrente complementa los argumentos expuestos en su recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. El Informe N° 179 2019 MEM DGM/DTM/FIS y otros actos administrativos no han sido realizados de manera oportuna y no fomentan el ordenamiento de las actividades mineras de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293. En ese sentido, señala que cuenta aún con un plazo para acreditar y formalizar las actividades mineras que realiza y cumpliendo con mejorar sus actividades en base a recomendaciones que debe realizar la Dirección General de Minería.
21. No existe actas de constatación de las visitas realizadas que hayan verificado el cumplimiento de las recomendaciones realizadas mediante Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS.
22. Respecto a las 08 observaciones efectuadas en el Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, señala que se requiere una visita técnica o supervisión in situ para determinar una sanción en base a información técnica.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 273-2019-MEM/DGM, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Minería se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

25. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
26. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador, señalando que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.
27. El numeral 256.1 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

28. El numeral 256.5 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.
29. La Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que en el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
30. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la entidad de fiscalización ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.
31. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señalando que los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental.
32. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. En el caso de autos, en principio debemos señalar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la DTM de la DGM contra ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C., que culminó con la resolución de sanción materia de impugnación, fue iniciado por el incumplimiento del levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad minera mediante Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DIM/FIS, correspondiente a la fiscalización del 20 de junio de 2017. En ese mismo sentido, debe señalarse que la autoridad minera mediante Informe N° 110-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, referido a la supervisión de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental año 2018, que se realizó el 09 de abril de 2018, señala que ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. se encuentra operando en el área denominada "Cantera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

Dorita", ubicada en el derecho minero extinguido "ERNESTO J.D.L." y no ha cumplido con lo resuelto mediante Resolución N° 1176-2017-MEM-DGM/V que ordenaba cumplir con implementar las recomendaciones y observaciones contenidas en el punto 9 del Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS. Además, en el Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 20 de junio de 2019, correspondiente a la fiscalización que se realizó el 02 de mayo de 2019, en el punto 8 describe los 08 presuntos incumplimientos en que habría incurrido la recurrente por no cumplir con las observaciones señaladas en el Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS y Informe N° 110-2018-MEM-DGM/DTM/FIS.

- 
34. Por lo tanto es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 273-2019-MEM/DGM, de fecha 13 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 328 2019 MEM DGM/DTM/FIS, que resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. por las infracciones señaladas en el punto 10.2 del Informe N° 179 2019 MEM DGM/DTM/FIS y sanciona a la recurrente con el pago de una multa de 23 UTI, es por las infracciones detectadas por la DGM en la fiscalización del 20 de junio de 2017 y corroboradas en las fiscalizaciones de fechas el 09 de abril de 2018 y 02 de mayo de 2019. Además, es necesario señalar que el Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, detalla y precisa las infracciones incurridas en la fiscalización del 20 de junio de 2017
- 
35. Revisado el Escrito N° 2959164, de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual la recurrente presenta los descargos a la imputación de cargos formulados por la autoridad minera, se puede señalar que la recurrente no presenta argumentos o medios probatorios que justifiquen por qué no ha cumplido con el levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad minera mediante Informe N° 385 2017 MEM DGM/DTM/FIS dentro del plazo señalado. Asimismo, es pertinente señalar que mediante las fiscalizaciones realizadas en los años 2018 y 2019 la autoridad minera ha comprobado que las citadas observaciones no han sido implementadas en las actividades mineras de la recurrente
- 
36. Al revisar las actuaciones y plazos del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente se debe señalar que la autoridad minera ha actuado conforme al debido procedimiento y de acuerdo a ley. Además, en cuanto a los aspectos técnicos evaluados por la autoridad minera, se debe señalar que éstos se encuentran debidamente evaluados en concordancia con los Principios de Legalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la resolución impugnada se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a ley.
- 
37. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, se precisa que dichos argumentos tienen como objetivo señalar que la autoridad minera no ha verificado el cumplimiento de las recomendaciones realizadas mediante Informe N° 179 2019 MEM-DGM/DTM/FIS. Al respecto, debe señalarse que la resolución impugnada se sustenta en el incumplimiento de las observaciones formuladas por la autoridad minera mediante Informe N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS y no por las recomendaciones formuladas en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 390-2020-MEM/CM

punto 9 del Informe N° 179-2019-MEM-DGM/DTM/FIS donde la autoridad minera establece 06 medidas preventivas y/o correctivas que la recurrente debe realizar en sus actividades mineras. Por lo tanto, debe señalarse que los argumentos no pueden ser amparados porque no tienen asidero legal.

38. Este colegiado recomienda a la Dirección General de Minería que, conforme al numeral 256.1 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101, adopte las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la Resolución Directoral N° 273-2019-MEM/DGM y el cumplimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas en las fiscalizaciones realizadas en los años 2017, 2018 y 2019

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S A C. contra la Resolución Directoral N° 273-2019-MEM/DGM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

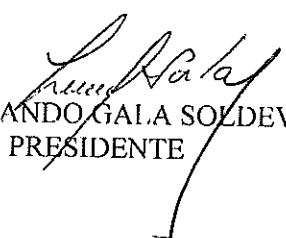
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

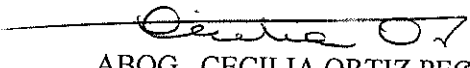
Primero: Declarar Infundado el recurso de revisión interpuesto por ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S A C. contra la Resolución Directoral N° 273 2019 MEM/DCM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Director General de Minería, la que se confirma.

Segundo: Remitir la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera para que, conforme a los hechos señalados en el punto 3 de la presente resolución y en los Informes N° 385-2017-MEM-DGM/DTM/FIS y N° 110-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, evalúe si ARENA PIEDRA Y AFIRMADO S.A.C. se encuentra en la causal de exclusión establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALIA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO